



Santiago de Cali, **16 ABR 2021**

Sustanciación No. **189**

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00236-00

DEMANDANTE: HECTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ

DEMANDADO: NACION - MIENDUCACION - FOMAG

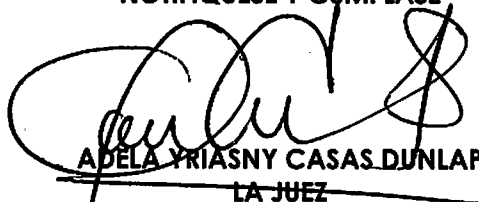
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 P.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES identificada con la C.C. No. 1.098.700.384 y tarjeta profesional No. 245.818 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (147).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. **020**

Del **19/04/21**

El Secretario. **7**



Santiago de Cali, 16 ABR 2021

Sustanciación No. 191

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00134-00

DEMANDANTE: MERY BUSTAMANTE MELENDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA identificada con la C.C. No. 67.030.876 y tarjeta profesional No. 181.870 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (93).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

Del 19/04/21

El Secretario. 7



Santiago de Cali,

16 ABR 2021

Sustanciación
Expediente No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

No. 190
760Q1-33-33-013-2017-00327-00
JUAN MANUEL QUIÑONEZ MENESES
NACIÓN - MINEDUCACION - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 692 del 16 de diciembre de 2020, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el trámite procesal a seguir sería el de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

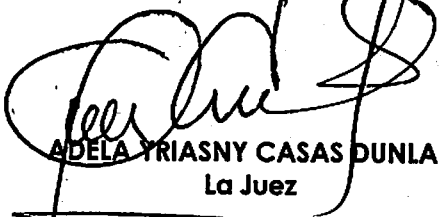
DISPONE:

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**VI. PRUEBAS Y ANEXOS**", los cuales se encuentran visibles del folio 1 a 11 del expediente; y el expediente administrativo allegado por la entidad demandada Municipio de Yumbo junto con la contestación (cuaderno 2).
2. **FÍJESE EL LITIGIO** que en el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 07 de junio de 2017 con ocasión a la petición de fecha 07 de marzo de 2017, por medio de la cual negó el pago de la sanción mora, y en consecuencia se reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
3. Ejecutoriado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

4. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 09/09/21

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 16 ABR 2021

Auto Interlocutorio No. 191

RADICADO	76-001-33-33-013-2019-00010-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO BENAVIDES CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenado en costas.

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma citada, faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido y que reposa en el expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento propuesto por la parte demandante, por consiguiente se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia nº 25000-23-42-000-2012-01021-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de Noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ:

"Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió."

Así las cosas y teniendo en cuenta que se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, con el fin que manifestara si se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presentada por la parte actora respecto a no ser condenado en costas, término dentro del cual la entidad demandada no presentó oposición; en consecuencia, no se condenará en costas a la parte accionante.

En consecuencia, se:

DISPONE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndole que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.

4. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere y en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

AB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 19/04/21

El secretario. ALBA LEONOR MUÑOZ F.



Santiago de Cali, 16 ABR 2021

Auto Interlocutorio No. 192

RADICADO	76-001-33-33-013-2019-00002-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE QUESADA OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenado en costas.

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma citada, faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido y que reposa en el expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento propuesto por la parte demandante, por consiguiente se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia nº 25000-23-42-000-2012-01021-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de Noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ:

"Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió."

Así las cosas y teniendo en cuenta que se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, con el fin que manifestara si se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presentada por la parte actora respecto a no ser condenado en costas, término dentro del cual la entidad demandada no presentó oposición; en consecuencia, no se condenará en costas a la parte accionante.

En consecuencia, se:

DISPONE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.

4. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere y en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

AB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 025
Del 19/09/21

El secretario. ALBA LEONOR MUÑOZ F.



16 ABR 2021

Sustanciación No.

189

Expediente:

76001-33-33-013-2019-00216-00

Demandante:

JUDID DAVILA TEJADA

Demandado:

UGPP Y OTROS

MEDIO DE CONTROL:

DESPACHOS COMISORIOS

Encontrándose el presente proceso para decidir si se reprograma o no la fecha de diligencia de recepción de testimonios, solicitado a través del despacho comisorio de la referencia, observa el Despacho que el mismo fue repartido el 27 de febrero de 2020, y por auto interlocutorio No. 167 del 13 de marzo de 2020, se fijo fecha con el fin de realizar la comisión para el 15 de abril de 2020 a las 10:00 am.

Con motivo de la pandemia mundial por el COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos y ordenó el cierre de las instalaciones judiciales, ante dicha situación la audiencia programada dentro del presente proceso no fue posible realizarla.

Ahora bien, en atención a que con los actuales medio tecnológicos implementados por la administración de la Rama Judicial, es posible recepcionar los testimonios del proceso de la referencia, si necesidad de acudir al auxilio de otro despacho judicial, se ordenará devolver el expediente al despacho de origen, en consecuencia, se:

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio No. 001 del 25 de febrero de 2020, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Comunicar por correo electrónico la presente decisión al juzgado comitente, así como al de la parte actora, remitiendo copia del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría, cancélese la radicación, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 19/04/21

El Secretario. 1



16 ABR 2021

Sustanciación No.

Expediente:

Demandante:

Demandado:

MEDIO DE CONTROL:

188

76001-33-33-013-2017-00209-00

BLANCA NIEVE FLOREZ CALDERON Y OTROS

INVIAS Y OTROS

DESPACHOS COMISORIOS

Encontrándose el presente proceso para decidir si se reprograma o no la fecha de diligencia de recepción de testimonios, solicitado a través del despacho comisorio de la referencia, observa el Juzgado que el mismo fue repartido el 12 de febrero de 2020, y por auto interlocutorio No. 151 del 06 de marzo de 2020, se fija fecha con el fin de realizar la comisión para el día 31 de marzo de 2020 a las 9:30 am.

Con motivo de la pandemia mundial por el COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos y ordenó el cierre de las instalaciones judiciales, ante dicha situación la audiencia programada dentro del presente proceso no fue posible realizarla.

Ahora bien, en atención a que con los actuales medio tecnológicos implementados por la administración de la Rama Judicial, es posible recepcionar los testimonios del proceso de la referencia, si necesidad de acudir al auxilio de otro despacho judicial, se ordenará devolver el expediente al despacho de origen, en consecuencia, se:

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio ordenado en la audiencia inicial No. 31 del 06 de febrero de 2020, proveniente del Juzgado Sesenta y Tres Administrativo Oral de Bogotá - Sección Tercera -, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Comunicar por correo electrónico la presente decisión al juzgado comitente, así como al de la parte actora, remitiendo copia del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría, cáncese la radicación previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 000

Del 19/04/21

El Secretario. [Firma]



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 ABR 2021

Interlocutorio No. 195
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00263-00
Demandante: CELINA MARTÍNEZ DE ARMAS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Proceso: EJECUTIVO

Para efectos de verificar la fecha de exigibilidad del título judicial, el Despacho considera necesario desarchivar el expediente No. 76001-33-33-013-2016-00172, mismo que otrora dirigió el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cali bajo radicación No. 76001-33-33-012-2012-00235, cuyas partes coinciden con las de esta cuerda procesal.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. Ordenar el **DESARCHIVO** del expediente No. 76001-33-33-013-2016-00172, conforme se expuso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 045
Del 19/04/21

El Secretario. 7



Santiago de Cali, 16 ABR 2021.

Auto Interlocutorio No. 194

Radicación No. 76001-33-33-013-2015-00051-00

Demandante: AMPARO MUÑOZ AYALA - OTRO

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - OTROS

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición instaurado por la parte demandada - Ejército Nacional - contra el Auto Interlocutorio No. 386 del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 55 del 4 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que la Administración de Justicia, dispuso un correo electrónico oficial para la radicación de los memoriales a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, el cual es conocimiento público en la página web de la rama judicial, este es el canal que se debe utilizar para que precisamente todas las partes conozcan de las actuaciones que se surten.

Por ende se solicita en forma respetuosa a la señora Juez se verifique el registro de la actuación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, pues la no utilización del medio oficial debe considerarse que es una actuación que no se debe surtir.

Para este tipo de casos, se encuentra en vulneración el principio de confianza de la administración de justicia, la imparcialidad para con las partes, y la lealtad que se debe tener en las actuaciones.

Pues de lo contrario, estaríamos avalando el desorden judicial y en que las partes podríamos radicar nuestros memoriales en cualquier correo judicial, o que nos podríamos saltar u omitir el registro de nuestros memoriales en el Sistema Siglo XXI y por ende no habría razón de ser para que la Oficina de Apoyo continúe realizando la labor que está desempeñando.

El Juzgado procederá al examen y decisión de lo solicitado, previas estas:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra, en cuanto a la procedencia del recurso interpuesto:

Ley 2080 de 2021. Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso¹ regulan lo concerniente a la oportunidad y trámite. Se tiene que el Auto cuestionado fue notificado en el Estado

¹ 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



No. 052 del 1 de diciembre de 2020 y el recurso fue interpuesto el 2 del mismo mes y año, es decir, dentro de la oportunidad legal.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte demandante se opuso a la prosperidad del mismo aduciendo que en razón de la pandemia y el inicio de la virtualidad en los procesos, ante el desconocimiento de otro canal, se remitió el recurso de apelación al correo que originó la notificación de la sentencia.

Establecida la procedencia y oportunidad del recurso, procede el Despacho a explicar las razones por las que no repondrá su decisión:

El **5 de junio de 2020**, la parte demandante remitió al correo electrónico institucional del Despacho el recurso de apelación contra la Sentencia No. 55 del 4 de junio de 2020 (sustentado el 19 de junio de 2020).

Es relevante mencionar que, solo hasta el 1 de julio de 2020 se reactivaron los términos judiciales que venían suspendidos desde el 16 de marzo de ese mismo año, en virtud de la pandemia, y que, por lo mismo, para el momento en que la parte demandante presentó su recurso de apelación le era imposible vaticinar que, por organización del trabajo y para efectos de registro en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI", se pondría a disposición de los usuarios de la justicia - tratándose de los juzgados administrativos del circuito de Cali - el correo electrónico de la respectiva oficina de apoyo - medida adoptada e informada al público con posterioridad al levantamiento de términos.

Para abundar en razones, es necesario advertir que, el medio utilizado para aportar el recurso de apelación también es oficial, corresponde a este Juzgado y estaba disponible, en ese momento, para que los usuarios tuvieran acceso a la justicia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. No reponer el Auto Interlocutorio No. 386 del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 55 del 4 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Kc

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación.
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ART. 319.- Trámite El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

Del 19/04/21

El Secretario. 7



Santiago de Cali, 16 ABR 2021

Interlocutorio No. 193

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00001-00

Demandante: DOLORES TENORIO BECERRA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito remitido de manera virtual por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando que no sea condenado en costas.

Al solicitar que no sea condenado en costas, se entiende que el desistimiento que pretende la parte actora es condicionado, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 316 del CGP. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **CORRER TRASLADO** por el termino de tres (3) días del escrito allegado de manera virtual por el apoderado de la parte actora; a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte demandante, respecto de no ser condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

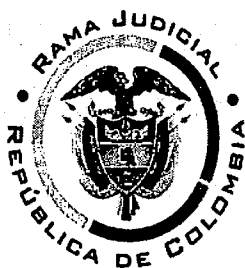
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

Del 19/04/21

El Secretario. 7

AB



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 ABR 2021

Interlocutorio No. 187
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00220-00
Demandante: GRACIELA MORALES MAZUERA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderada judicial¹, la señora **GRACIELA MORALES MAZUERA** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$4.264.708)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la sentencia del 30 de octubre de 2014 proferida por este Juzgado y la sentencia No. 24 del 20 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- De pagar la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$56.502)** equivalentes a los intereses del DTF y **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4.685.721)** equivalentes a los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- Por las costas, gastos judiciales y agencias en derecho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 30 de octubre de 2014 proferida por este Juzgado.²
- Copia auténtica de la Sentencia No. 24 del 20 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.³
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.⁴
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 15 de mayo de 2016.⁵

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

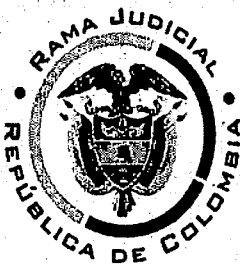
¹ Según poder que obra en las páginas 38 y 39 del expediente digital.

² Ver páginas 40-59 ib.

³ Ver páginas 62-75 ib.

⁴ Ver página 83 ib.

⁵ Ver páginas 85-86 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la

⁴ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

*cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*⁷

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida este Despacho y la providencia que la confirma proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La obligación es expresa, porque en la sentencia se ordena el pago de *"la prima de servicios, que se hayan causado desde el dieciocho (18) de junio del 2010 y en adelante y hasta cuando fue comenzada a cancelar voluntariamente por el Demandado con ocasión de la normatividad que expresamente consagro esta acreencia laboral para los docentes. La demanda deberá tener en cuenta para la liquidación y pago de lo que resultare a deber a la parte Actora, la regulación normativa de la mencionad acreencia laboral."*

La obligación es clara, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y que propicia la presente acción fue dictada el **20 de mayo de 2015** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2° de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de segunda instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **27 de mayo de 2015**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **28 de marzo de 2016**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁸ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **29 de marzo de 2021** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **20 de agosto de 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **GRACIELA MORALES MAZUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.174.082 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$4.264.708)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia del 30 de octubre de 2014, proferida por este Juzgado y la sentencia No. 24 del 20 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- Por los intereses que se causaren.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. Notificar esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionesCali@giraldoabogados.com.co

5. Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 20117.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.818.555 y Tarjeta Profesional No. 100.586 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a en la página 38 del cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUN LAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 19/04/2021

Del 19/04/2021

La Secretaria. 1



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 ABR 2021

Interlocutorio No. 190
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00219-00
Demandante: HERMAN BELALCAZAR ORDOÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderada judicial¹, el señor **HERMAN BELALCAZAR ORDOÑEZ** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.819.659)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la Sentencia No. 084 del 22 de mayo de 2015 proferida por este Juzgado y la Sentencia del 26 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- De pagar la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$48.647)** equivalentes a los intereses del DTF y **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$2.919.130)** equivalentes a los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- Por las costas, gastos judiciales y agencias en derecho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia No. 084 del 22 de mayo de 2015 proferida por este Juzgado.²
- Copia auténtica de la Sentencia del 26 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.³
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por este juzgado.⁴
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 05 de junio de 2017.⁵

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

¹ Según poder que obra en las páginas 29 y 30 del expediente digital.

² Ver páginas 31-42 ib.

³ Ver páginas 43-56 ib.

⁴ Ver página 57 ib.

⁵ Ver páginas 58-59 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

Esta Sección⁶ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una

⁶ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

*condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*⁷

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida este Despacho y la providencia que la confirma proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La obligación es expresa, porque en la sentencia se ordena el pago de "la prima de servicios al señor HERMAN BELALCAZAR ORDÓÑEZ establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la ley 115 de 1994: Se declara la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 09 de junio de 2010."

La obligación es clara, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y que propicia la presente acción fue dictada el **26 de octubre de 2015** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de segunda instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **09 de noviembre de 2015**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **10 de septiembre de 2016**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁸ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **11 de septiembre de 2021** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **20 de agosto de 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **HERMAN BELALCAZAR ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.048 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.819.659)**, equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia No. 084 del 22 de mayo de 2015 proferida por este Juzgado y la Sentencia del 26 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- Por los intereses que se causaren.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. Notificar esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionesCali@giraldoabogados.com.co

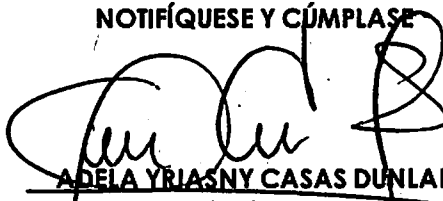
5. Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.818.555 y Tarjeta Profesional No. 100.586 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a en la página 38 del cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 19/04/21

La Secretaria. 7



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 ABR 2021

Interlocutorio No. 189
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00221-00
Demandante: JANETH OCAMPO DUQUE
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderada judicial¹, la señora **JANETH OCAMPO DUQUE** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.402.357)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la sentencia del 31 de marzo de 2016 proferida por este Juzgado.
- De pagar la suma de **CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$40.955)** equivalentes a los intereses del DTF y **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$1.562.406)** equivalentes a los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- Por las costas, gastos judiciales y agencias en derecho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 31 de marzo de 2016 proferida por este Juzgado.²
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por este Juzgado.³
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 03 de octubre de 2017.⁴

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades

¹ Según poder que obra en las páginas 22 y 23 del expediente digital.

² Ver páginas 24-42 lb.

³ Ver página 47 lb.

⁴ Ver páginas 48-52 lb.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁶

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia

⁵ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida este Despacho.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La obligación es expresa, porque en la sentencia se ordena el pago de *"la prima de servicios, que se hayan causado desde el dieciocho (18) de junio del 2010 y en adelante y hasta cuando, fue comenzada a cancelar voluntariamente por el Demandado con ocasión de la normatividad que expresamente consagro esta acreencia laboral para los docentes. La demanda deberá tener en cuenta para la liquidación y pago de lo que resultare a deber a la parte Actora, la regulación normativa de la mencionad acreencia laboral."*

La obligación es clara, porque la misma se revela en el título. De la lectura de la sentencia de primera instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia proferida por este Despacho y que propicia la presente acción fue dictada el **31 de marzo de 2016** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de segunda instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **19 de mayo de 2016**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **20 de marzo de 2017**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁷ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **21 de marzo de 2022** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **20 de agosto de 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **JANETH OCAMPO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.759.738 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.402.357)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia del 31 de marzo de 2016, proferida por este Juzgado.
- Por los intereses que se causaren.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. Notificar esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionesCali@giraldoabogados.com.co

5. Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.818.555 y Tarjeta Profesional No. 100.586 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a en la página 22 del cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 19/04/2021

La Secretaria. 7



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 ABR 2021

Interlocutorio No. 188

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00215-00

Demandante: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE

Demandado: MUNICIPIO DE TUMACO

Proceso: EJECUTIVO

La **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE**, actuando a través de abogada, presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE TUMACO (Nariño)**, a fin de hacer efectivo el pago del monto contenido en la factura No. FM- 010332 del 10 de diciembre de 2019, los intereses comerciales corrientes, la cláusula penal por incumplimiento de las obligaciones contractuales y por las costas del proceso; obligaciones que según la demanda se originan en el Convenio Interadministrativo No.024 celebrado entre las partes el 09 de abril de 2019, cuyo objeto fue la "Asistencia técnica para la y actualización y armonización del Distrito de Tumaco en la implementación del Acto Legislativo 02 de julio de 2018 (LEY 1617 DE 2013 EGIMEN PARA LOS DISTRITOS EN COLOMBIA) en el Distrito de Tumaco Departamento de Nariño".

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a verificar la competencia para asumir el conocimiento de proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de los contratos celebrados por entidades públicas, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 156 ibídem, señala las reglas para determinar la competencia territorial en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, así:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

De conformidad con la norma en cita, la demanda deberá ser remitida a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE PASTO-NARIÑO, en virtud de lo estipulado en la cláusula vigésima del Convenio Interadministrativo No. 024 celebrado el 09 de abril de 2019 entre la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE y el



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

MUNICIPIO DE TUMACO que señala: "**DOMICILIO CONTRACTUAL:** El lugar de cumplimiento de las obligaciones convencionales será San Andrés de Tumaco y para todos los efectos legales se tendrá como domicilio principal a la misma ciudad."¹

Así las cosas, considera el Despacho que de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A, el Juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Pasto; razón por la cual, se ordenará su remisión conforme lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.²

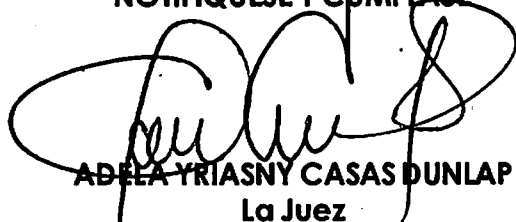
Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1.- DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE contra el MUNICIPIO DE TUMACO (Nariño) en razón del territorio, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR la demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE contra el MUNICIPIO DE TUMACO (Nariño), por competencia territorial a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE PASTO-NARIÑO (REPARTO), previas anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 19/04/2021

La Secretaria. 7

¹ Ver página 7 del anexo CONTARTO TUMACO024 del expediente digital.

² Art. 168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 ABR 2021

Sustanciación No. 187
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00185-00
Demandante: FUNDACIÓN HUELLA PATRIA
Demandado: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.R.T.
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la **FUNDACIÓN HUELLA PATRIA** presenta demanda ejecutiva en contra de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.R.T.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.700.000)** por concepto del saldo a capital derivados del acta de liquidación del contrato No. 040 de 2014.
- Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (11.396.000)** por concepto de intereses moratorios causados a partir del 01 de febrero de 2018, fecha en la cual se declaró vencido el plazo de la obligación y hasta el 29 de febrero de 2020.
- Por los intereses moratorios causados después del 29 de febrero de 2020 y hasta que opere el pago total de la obligación, liquidados sobre saldo de capital a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera de Colombia.
- Que se decrete medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que estén y sean depositados en: cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs y derechos fiduciarios que tenga el demandado en los Bancos del Territorio Nacional.
- Al pago de costas, gastos, agencias en derecho y aranceles judiciales del proceso.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia simple del análisis de conveniencia y justificación para contratar suscrito por el Jefe de Planeación de la ERT y dirigido al Gerente de la ERT.
- Copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la ERT S.A. E.S.P. el 27 de noviembre de 2014.
- Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 040 de 2014 suscrito entre la Fundación Huella Patria y la empresa ERT S.A. E.S.P.
- Copia de la póliza No. 435-47-994000018952.
- Copia simple del auto que aprueba la póliza.
- Copia simple del auto que acepta la póliza.
- Copia simple del Otrosí No. 1.
- Copia simple del anexo No. 1 de la póliza No. 435-47-994000018952.
- Copia simple de la aprobación de póliza No. 1.
- Copia simple del Otrosí No. 2.
- Copia simple del anexo No. 2 de la póliza No. 435-47-994000018952.
- Copia simple de la aprobación de póliza No. 2.
- Copia simple del Otrosí No. 3.
- Copia simple del anexo No. 3 de la póliza No. 435-47-994000018952.
- Copia simple de la aprobación de póliza No. 3.
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Huella Patria.

¹ Memorial poder Pag. 37.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir si hay lugar a librar mandamiento de pago, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida toda vez que la parte ejecutante omitió aportar el certificado de existencia y representación de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.R.T., lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 de la ley 1437 (norma aplicable al momento de interponer la demanda) que señala:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la **FUNDACIÓN HUELLA PATRIA** presenta demanda ejecutiva en contra de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.R.T.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **CONCEDER** el término perentorio de diez (10) días para que sea corregida la falencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado Jorge Antonio Munevar Rojas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.670.750 y Tarjeta Profesional No. 287.655 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible en el anexo 37 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 025

Del 19/04/21

La Secretaria. [Firma]



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 ABR 2021.

Interlocutorio No. 196
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00269-00
Demandante: SHIRLEY ROJAS CASTAÑO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora, **SHIRLEY ROJAS CASTAÑO** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

De pagar la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.361.659.)** equivalentes al capital insoluto producto de la condena judicial.

De pagar la suma de **TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$32.213)** por los intereses del DTF.

De pagar los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago, la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (2.119.098).**

Por las costas del proceso ordinario.

Que se condene al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

Copia autentica de la Sentencia del 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, con la respectiva constancia de ejecutoria².

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que codifica lo atinente a los requisitos de la demanda, consagra el plazo para la presentación oportuna de la demanda en cada medio de control. Para la caducidad de las demandas presentadas en ejercicio del proceso ejecutivo de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción

¹ Memorial poder folios 16-17.

² Folio 30 del expediente.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, circunstancia que incumbe al caso concreto, de conformidad con el literal k) de la citada norma, se precisó un término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida³.

Así las cosas, frente a la realidad fáctica de la señora Shirley Rojas Castaño, se aprecia que: a. La sentencia cuyo cumplimiento se persigue fue expedida en audiencia el 31 de marzo de 2014 y alcanzó ejecutoria el 21 de abril del mismo año b. Contados diez (10) meses para que la sentencia se hiciera exigible (21 de febrero de 2015), el término de cinco (5) años de que disponía la accionante para presentar la correspondiente demanda ejecutiva feneció el 21 de febrero de 2020⁴; c. La demanda ejecutiva fue presentada el 2 de marzo de 2020, momento para el cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como se declarará en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda ejecutiva instaurada por la señora **SHIRLEY ROJAS CASTAÑO** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. Reconocer personería judicial al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folios 16-17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA KRISNY CASAS DUNLAP

La Juez

KC

³ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida:

⁴ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 19/04/21